

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA - **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA** con **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** de ADRIAN DANILO ARDILA TORRES contra LUIS EDUARDO FIGUEROA. Exp. 11001-41-89-039-2020-00354-00.¹.

I. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir **Sentencia Complementaria**, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-007-2022-00089-00 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 19 de abril de 2022, corregida por auto del 3 de mayo pasado, última providencia notificada vía correo electrónico el miércoles 4 de mayo de 2022 10:42 mediante Oficio No. O.P.T. 2441.

Que se contrae a: “...nueva decisión en lo que atañe a las restituciones que le corresponden al señor Ardila, si fuere el caso y en el sentido que legalmente corresponda...”.

II. PRESTACIONES MUTUAS

FRENTE A LA ENTREGA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Y/O PAGO

1.- Como primer efecto derivado de la nulidad absoluta de la promesa de permuta tantas veces referida está la devolución de lo pagado, frente a lo que en la cláusula cuarta se indicó que el precio total de la negociación era de \$30.000.000.00, pagaderos así: “**VEINTE MILLONES (\$20.000.000.00) representados negocio comercial de comidas rápidas de razón social FAST FOOD GOL, ubicado en la Calle 66 C No. 61 – 35 Local 106 y Nit 19.280.150-6;**”, dejando la advertencia que: “...el cual manifiesta el **SEGUNDO PERMUTANTE** entrega a paz y salvo, sin deudas a proveedores, se compromete a realizar las diligencias pertinentes y conducentes al traspaso del negocio ante la Cámara de Comercio para que quede legalmente a nombre del **PRIMER PERMUTANTE**, manifiesta que el negocio está al día y a paz y salvo con Sanidad y Bomberos, comprometiéndose a colaborar con la obtención de los permisos y licencias que hicieren falta para su correcto funcionamiento,...” y, el saldo de \$10.000.000.00 se realizaría con dinero en efectivo cuando se venda el inmueble y, en todo caso, no superior del 12 de febrero de 2019.

Ahora bien, frente al primer pago en la forma convenida, resulta plenamente acreditado que fue recibido y aceptado por el demandante principal, es decir, el Primer Permutante, ello atendiendo a que conforme a la cláusula antes referida dicha suma se entendería cancelada **con la entrega efectiva y real de dicho establecimiento comercial**, sin que fuese necesario acreditar el respectivo

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

traspaso del mismo y, es que conforme a dicha cláusula, el compromiso del Segundo Permutante al respecto fue: “...realizar las diligencias pertinentes y conducentes al traspaso del negocio ante la Cámara de Comercio para que quede legalmente a nombre del PRIMER PERMUTANTE...”, empero, nunca se dejó sentado que dicho pago estaba atado al traspaso efectivo, se itera, simplemente a su entrega, que efectivamente ocurrió, pues no fue desconocida, sin que deba el Despacho abordar más a profundidad el traspaso, debido a que, se itera, no fue un compromiso para el primer pago y, en segundo, lugar no fue objeto de reproche en la demanda principal.

La anterior conclusión resulta amparada en la confesión por apoderado judicial prevista en el artículo 193 del Código General del Proceso, quien en los fundamentos fácticos de la demanda expuso que: “5.-El precio pactado por las partes por la transferencia del inmueble consistió en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), pagaderos de la siguiente manera: VEINTE MILLONES (\$20.000.000) representados en negocio comercial de comidas rápidas FAST FOOD GOL, ubicado en la calle 66 c No 61-35 local 106 y NIT 19-280-150-6, el cual manifiesta el SEGUNDO PERMUTANTE ENTREGA A PAZ Y SALVO, sin deudas a proveedores se compromete a realizar las diligencia pertinentes y conducentes al traspaso del negocio ante cámara y comercio para que quede legalmente a nombre del PRIMER PERMUTANTE; el saldo, esto es, la suma de \$ 10.000.000 (DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE) serán entregados por parte del SEGUNDO PERMUTANTE AL PRIMER PERMUTANTE cuando este haga la venta del inmueble objeto de la permuta sin que supere el día 12 de febrero del año 2019.”.

Agregando que: “6.-Llegada la fecha **para la cancelación del saldo de \$10.000.000**, EL SEGUNDO PERMUTANTE no cumplió ni ha cumplido a la fecha pese a los requerimientos del PRIMER PERMUTANTE, a la fecha se desconoce su paradero.”, es decir, que tiene por plenamente aceptado el primer pago y, el incumplimiento lo afinca en el no pago del saldo, lo que resulta reiterado en el hecho octavo del siguiente tenor: “...A la fecha la demandada **no ha cancelado la obligación pendiente** y estipulada por las partes, aun siendo muy a pesar de que mi representado cumplió a cabalidad con lo establecido en el contrato.”.

Además, ello resultó debidamente aceptado y confesado en los términos antes citados en la respectiva contestación a las excepciones propuesta, al indicar frente al pago de los arriendos que: “**El señor ARDILA TORRES, una vez recibió el local comercial** entregó su administración a la señora LINA MARIA ESPEJO VALENCIA, quien sería la encargada de efectuar dichos pagos en adelante...” (Ver archivo 40 fl. 2).

Lo propio realizó el mismo actor, esto es, confesó en su prueba de posiciones – arts. 191y 193 C. G. del P-, (minuto 41.26 y ss aud. Archivo 74) haber recibido el primer pago de \$20.000.000.00 representado en el establecimiento de comercio el **13 de junio de 2018**, nótese que allí pone de presente que una vez le fue entregado al demandado Segundo Permutante el lote objeto de permuta por parte de un tercero –Oscar Pinilla- autorizado, él, es decir el demandado “...vino y me entregó el local comercial”, advirtiendo que fue una entrega recíproca y, que la señora Lina María Espejo fue quien designó para la administración de dicho establecimiento.

Todo lo cual confirma que, en efecto, el primer pago de la suma de \$20.000.000.00 representado en la entrega del establecimiento comercial denominado FAST FOOD GOL fue debidamente realizado, pues se itera, el mismo actor confesó haberlo recibido a satisfacción y haberlo entregado en

administración a la señora **LINA MARÍA ESPEJO**, ésta última persona quien rindió su testimonio donde confirmó todo lo anterior, al revelar que: "...después de que llegamos **él nos entregó el local**, como nos entregó el local, normal, él nos llevó allá este es el local, que aquí se vende esto, se hace esto, está esto, esto, esto, **y nos entregó las llaves del local...**", bajo la advertencia que a partir de allí asumió la administración del local (hora 1 minuto 42.30 y ss aud. Archivo 74).

2.- Así las cosas, resulta plenamente acreditado que el extremo actor principal recibió a su satisfacción el establecimiento comercial tantas veces citado, con lo que se tenía por realizado el primer pago, de allí que sería del caso ordenar su restitución, reintegro, en los términos en que fue recibido, empero, nótese que ello resulta imposible debido a la mala administración del mismo, posterior a su entrega, que conllevó a su cierre ante la falta de pagos y posteriormente a la restitución del local donde operaba, de allí que el demandante debe reintegrar al demandado la suma por la cual fue recibido, esto es, \$20.000.000.00, por corresponder a la solución de parte del precio del bien inmueble objeto de Litis, que lo hará con la respectiva indexación y, a los que se reconocerán réditos legales, por razón que se trató de un negocio civil.

En la temática la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha planteado lo siguiente:

"En consideración al fenómeno inflacionario que ordinariamente se presenta durante el tiempo transcurrido entre la fecha de la recepción del dinero y la devolución, el cual trae como efecto la pérdida o disminución de su valor adquisitivo, desde hace varios lustros la jurisprudencia ha sido constante en disponer el correspondiente reajuste monetario con el fin de corregir la depreciación experimentada por la moneda, pues no de otra manera se logra el efecto retroactivo de la sentencia, porque si ella tenía al tiempo de celebrarse el contrato un determinado poder de compra, la parte que hizo entrega del dinero sólo puede considerarse restablecida a la situación preexistente al acuerdo contractual, recibiendo una cantidad de dinero con un poder adquisitivo equivalente."

"3. En materia mercantil, según lo precisó la Corte en su sentencia del 19 de noviembre de 2001, el legislador adoptó un mecanismo de indexación indirecta de las obligaciones pecuniarias de tal naturaleza, engastado en los intereses previstos en dicha normatividad. En la modalidad indicada, señaló la Corporación, "...la deuda dineraria -por regla- sigue aferrada al principio nominalístico, y los índices de corrección se aplican por vía refleja, en situaciones particulares", una de cuyas principales expresiones es la tasa de interés que incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, "conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria", evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)".

"Por la circunstancia anotada consideró que si "... el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección", explicando que "... la tasa de interés monetaria -distinta de la pura, esto es, la concerniente al reconocimiento privativo del uso del capital-, se

desdobra en diversos factores, v.gr: el rédito propiamente dicho; una tasa de seguridad por el riesgo asumido por el prestamista (tasa de riesgo); gastos de operación; monto compensatorio derivado del proceso inflacionario (tasa de inflación), entre otros conceptos admitidos por la jurisprudencia, por la doctrina y por la autoridad encargada -en Colombia- de la inspección y vigilancia de las instituciones financieras, de modo que, en tratándose de esta clase de tasas, específicamente de la bancaria corriente (art. 884 C. de Co.), puede afirmarse sin hesitación alguna que su función, en la hora de ahora, no se reduce tan solo a determinar el precio por el uso del dinero, sino que también tiene el propósito, así sea indirecto, de compensar al acreedor por el deterioro cualitativo que éste sufra, en el entendido, claro está, de la irrupción y preservación del fenómeno inflacionario en la economía (CSJ SC, 25 Abr 2003, Rad. 7140; las subrayas no son del texto)."

*"En ese pronunciamiento sé concluyó, entonces, que **la compatibilidad de la indexación y de los réditos depende de la clase de estos últimos, pues si son los civiles nada impide la coexistencia de esos dos conceptos**; en cambio, si se trata de los comerciales, en tanto ellos comprenden ese concepto (indexación indirecta) «imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble -e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, ya que ésta ha establecido, en forma imperativa, que la manera de hacer el ajuste monetario de las obligaciones dinerarias de abolengo mercantil, es por la vía de los intereses, por la potísima razón de que está entronizado en uno de los factores constitutivos o determinantes de la tasa reditua de mercado»."*

"Lo que sucede es que el interés legal comercial, el cual corresponde al interés bancario corriente al que alude el artículo 884 del estatuto mercantil, se certifica por la Superintendencia Financiera con base en las ponderaciones de los promedios de las tasas efectivamente cobradas por los establecimientos de crédito, operación ésta que atiende las condiciones de oferta y demanda de préstamo de los recursos; el riesgo inherente a la actividad; el fenómeno inflacionario de la economía y la devaluación que experimenta la moneda nacional en el mercado, de ahí que ese tipo de interés involucra un componente de corrección monetaria y otro de tasa pura."

"Criterio que ha sido ratificado por la Sala en otras ocasiones, precisando que en la indexación efectuada a través de la tasa de interés comercial, el índice de corrección monetaria se aplica por vía refleja, pues «incluye la inflación (componente inflacionario) y que, por ende, 'conlleva al reajuste indirecto de la prestación dineraria', evento en el cual resulta innegable que ella, además de retribuir -y, en el caso de la moratoria, resarcir- al acreedor, cumple con la función de compensarlo por la erosión que, ex ante, haya experimentado la moneda (función típicamente dual)"""².

Frente a la temática, nótese que el establecimiento de comercio fue debidamente entregado en virtud del contrato bajo estudio al Primer Permutante, quien desde su entrega, designó a la señora **LINA MARIA ESPEJO** como administradora, ella aceptó que era quien lo administraba, empero, debido a problemas económicos bajo su administración el local donde funcionaba el establecimiento comercial fue objeto de restitución ante el no pago de los cánones, y, por ende, el establecimiento de comercio ya no se encuentra en funcionamiento, de allí que no pueda ordenarse su devolución como lo reclama el apoderado judicial en su alegación final y, es que si bien pueden devolverse los bienes que hacen parte del

² Ver sentencias, CSJ SC, 15 Ene 2009, Rad. 2001-00433-01; 13 Mayo 2010, Rad. 2001-00161-01 y SC11331-2015 de 27 de agosto de 2015.

él, nunca ello puede ser equitativo frente a la entrega en funcionamiento de mismo, de allí que no queda otra opción al Despacho que tomar la suma en que fue aceptado como pago.

2.1.- En este punto se advierte que, *"...la enajenación de un establecimiento de comercio, a cualquier título, se presume hecha en bloque o como unidad económica, sin necesidad de especificar detalladamente los elementos que lo integran"* (C. Co., art. 525), de allí que con la entrega efectiva del establecimiento comercial, estaba inmerso el respectivo contrato de arrendamiento, ya que el mismo hace parte integral en los términos del numeral 5º) del artículo 516 del Código de Comercio y, a voces del artículo 523 de la norma en cita ***"La cesión del contrato será válida cuando la autorice el arrendador o sea consecuencia de la enajenación del respectivo establecimiento de comercio."***, debiendo asumir el pago de dichos cánones el nuevo propietario, para el caso, el aquí actor principal Primer Permutante, independientemente de los términos en que aquél y la administradora designada convinieron frente al mismo y, es que si bien resulta acreditado en el acuerdo conciliatorio de 29 de junio de 2019, que a dicha fecha se encontraban adeudando cánones de arrendamiento del local comercial donde funcionaba el establecimiento comercial objeto de permuta, no logró establecerse que eran previos a la entrega del establecimiento de comercio objeto de permuta, empero, en todo caso, nótese que para dicha fecha de conciliación el Segundo Permutante ya había entregado el establecimiento de comercio al actor principal, quien designó administradora.

De otro lado, frente a dicha actuación judicial, a la que fue convocado el aquí demandado, Segundo Permutante, ante la mora en el pago de los cánones, se evidencia que no se había realizado en documentación, la respectiva cesión del contrato de arrendamiento, muestra de ello es que allí, la señora administradora LINA MARIA ESPEJO, también convocada, se comprometió a entregar la respectiva documentación para realizar la cesión y, adicional a ello, junto con el demandado principal Segundo Permutante, a realizar el pago de lo adeudado a la fecha, frente a éste último debido a que aún figuraba como arrendatario, pese a que desde el mes de junio del año 2018 había entregado el mismo, en virtud de la negociación bajo estudio y, es que debe resaltarse que son dos negocios concurrentes, la permuta del establecimiento de comercio y, el contrato de arrendamiento del local comercial donde funcionaba, empero, sin que puedan desconocerse las obligaciones surgidas de cada uno, mucho menos que el ocultamiento de los pormenores de la administración al actor por parte de la administradora y el Segundo Permutante incidan en la entrega efectiva, pues en caso dado se abre la posibilidad al Primer Permutante de solicitar la respectiva rendición de cuentas y, en caso dado, hasta la acción de responsabilidad del administrador.

Al amparo de lo antes concluido, independientemente que el demandado – Segundo Permutante- hubiese sido convocado al pago de los cánones adeudados y, obligados en los términos de dicha contratación, esto es, contrato de arrendamiento, ello ni por asomo de duda, deslegítima o sirve de báculo para no tener por realizado el pago bajo estudio, en los términos pactados, pues realizó la entrega del establecimiento comercial tal y como fue acordado, al punto que, se itera, el actor designó administradora.

Finalmente, nótese que ante el incumplimiento en el pago de los cánones adeudados conforme a la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de junio de 2019, la sociedad arrendadora procedió a reclamar la respectiva restitución el día 25 de octubre de 2019 y, los bienes que hacían parte del establecimiento comercial relacionados en acta de inventario del 25 de octubre de

2019 fueron retirados por la administradora, la señora LINA MARIA ESPEJO y, es que no podía ser de otra forma, debido a que conforme a la negociación objeto de resolución, dicho establecimiento de comercio había sido objeto de permuta y en virtud de ello entregado efectivamente al aquí actor, en debido funcionamiento, tal y como líneas arriba quedó plenamente definido.

3.- Entonces, en vista que no puede ordenarse la entrega del establecimiento comercial en los términos en que fue entregado, debido a la restitución judicial del local comercial donde funcionaba ante la falta de pagos adeudados posterior a la entrega efectiva en virtud de la permuta, el valor que deberá reintegrar el demandante a la parte demandada, es de \$20.000.000.00 entregados correspondiente al pago inicial realizado el **13 de junio de 2018** con la respectiva indexación, desde que fue solucionado y hasta su pago efectivo, debiéndose además reconocer intereses legales civiles desde cuando fueron solucionados sobre el valor nominal, igualmente hasta su pago efectivo, según la siguiente formula:

$$V_p = V_h \times \frac{I.F}{I.I.}$$

En donde: V_p = valor presente; V_h = valor histórico o a indexar; $I.F$ = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación $I.I.$ = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se generó la obligación.

FALLO COMPLEMENTARIO:

En mérito de expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE;

PRIMERO- Se **ORDENA** al demandante **ADRIAN DANILO ARDILA TORRES 80.852.082**, a reintegrar a favor del demandado **LUIS EDUARDO FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.280.150** la suma de **\$20.000.000.00** correspondientes al pago inicial realizado el **13 de junio de 2018**, que deberá indexarse hasta la fecha efectiva del pago y, frente a la que se reconocen intereses legales desde cuando fue solucionado, igualmente hasta su pago efectivo, sobre su valor nominal; para efectos de la indexación se aplicará la siguiente formula:

$$V_p = V_h \times \frac{I.F}{I.I.}$$

En donde: V_p = valor presente; V_h = valor histórico o a indexar; $I.F$ = índice final, se toma el valor del I.P.C. a la fecha de la indexación $I.I.$ = índice inicial, se toma el valor del I.P.C. a la fecha en que se generó la obligación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

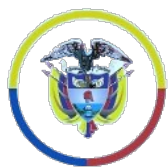
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77305b25462ca5fe3e901033631c5fc0d30a443a714173b1bc8c5966eaa78c2**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA de ERIKA TATIANA RODRÍGUEZ BURGOS en representación su menor JUAN MARTÍN PARADA RODRÍGUEZ contra MARGARITA VARGAS APONTE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-01229-00**.

Liminarmente, débese puntualizar que la providencia recurrida por el extremo actor de fecha 21 de abril, respecto del levantamiento de la medida cautelar aquí practicada, no fue debidamente notificado, debido a qué en vista del fallo de tutela seguidamente citado, se procedió a su cumplimiento y, por ende, los autos proyectados no fueron desmanotados, empero, por error involuntario se cargó de forma errónea en la web, lo que ya quedó debidamente corregido.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-044-2022-00108-00 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 20 de abril de 2022, notificada vía correo electrónico el jueves 21 de abril de 2022 15:23 mediante Oficio No. Oficio No O.P.T. 2157, se procede a decretar la siguiente prueba de oficio, en ejercicio de la facultad oficiosa que otorgan los artículos 169 y 170 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 230 de la misma codificación, por lo que se **DISPONE**:

1.- **OFÍCIESE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** para que dentro del término de diez (10) días hábiles PROCEDA A REMITIR A ESTE ESTRADO JUDICIAL una lista de cinco (5) peritos adscritos a esa Entidad para intervenir en los procesos judiciales, a fin de escoger de la lista **uno de ellos** para realizar un dictamen pericial tendiente a establecer **el valor comercial** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 150-530, ubicado en la Carrera 13 A No. 7B-45 en el municipio de Agua de Dios, **para el día 13 de mayo del año 2019**; además, informen el valor de los honorarios correspondientes y como deben ser solucionados.

2.- Las partes prestarán la colaboración necesaria para la evacuación de ésta prueba conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 169 del C. G. del P.

Notifíquese¹,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

¹ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

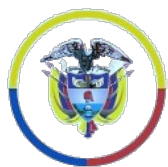
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ca10ec1329e09c279b19d34d72c65060ea8c08e5e9ceed8df06ad51d60bbcd**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. contra BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ. Exp. 11001-41-89-039-2021-01795-00².

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el extremo demandante contra el auto calendario 25 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado de la contestación de la demanda y, por ende, de las excepciones formuladas.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso que su oposición se funda: *“...en lo establecido en el artículo 3, del decreto 806 de 2020, el cual establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, artículo que fue sufrió control constitucional por parte de la Corte en la sentencia C-420 del 2020 M.P. Richard S. Ramírez Grisales...”*.

Agrega que: *“...el apoderado del demandado no cumplió con él envió de los traslados correspondientes mediante los canales digitales, ni el traslado ni los demás anexos necesarios para que el suscrito realice un estudio crítico de las situaciones fácticas expuestas por a (sic) contraparte, fueron publicado por el despacho en el micrositio del siglo XXI.”*

Con fundamento en lo anterior solicita que: *“Teniendo en cuenta (sic) la falta en el cumplimiento de su deber procesal en la que incurrió la contraparte, solicito señor Juez, se tenga por no contestada la demanda de la referencia, y se deje sin efecto auto que ordenó correr traslado de dicha contestación, proferido el 2 de marzo de 2022 por el despacho.”*

Oportunamente el extremo ejecutado en oposición a lo anterior, indicó que: *“...contesto la demanda de manera oportuna única y exclusivamente con las piezas procesales que me fueron suministradas en donde no había dirección electrónica de la contraparte, tampoco se me adjunto la totalidad de la demanda, ni mucho menos copia del título valor aportado como base de la ejecución, carta de instrucciones, documentos estos últimos con los que en su momento podía formular recurso de reposición en contra del mandamiento pero nunca le fueron enviados a mi cliente en cumplimiento del deber de lealtad procesal de las partes en todas sus actuaciones, situación que es demostrada conforme al proveído del 10 de febrero del corriente año, carga procesal que fue incumplida y al carecer de estos datos nadie esta (sic) obligado a lo imposible; aunado a lo anterior téngase en cuenta que el micrositio del expediente me fue suministrado con posterioridad a la fecha en que presente memorial poder, exceptivas y solicitud del link del expediente es decir el día 01 de marzo de 2022 y había realizado mi contestación desde el 15 de febrero de 2022.”*

Agrega que: *“...deberá tenerse en cuenta que en la virtualidad la notificación se da a través del estado electrónico y el ejecutante cuenta con link de*

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

acceso al expediente desde el 26 de noviembre de 2021 a través del correo de su dependiente en el correo valentina.b1999@hotmail.com; las exceptivas ya habían sido cargadas al expediente con anterioridad para que pudiese hacer su respectivo pronunciamiento, por lo que veo con extrañeza su manifestación de sorpresa, por lo que este recurso solo pretende inducir en error al juez, incrementar los índices de congestión judicial, retrasar el normal devenir del proceso, atentar en contra de la lealtad procesal; motivo por el cual resolviendo esta impugnación en derecho se debe mantener incólume la providencia objeto de censura, decretándose las pruebas que fueron solicitadas y señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. P., salvaguardándose el derecho sustancial sobre el procesal, no sin antes advertir que formular recursos sin fundamento puede ser objeto de investigación disciplinaria.”.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la parte demandada BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ, se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 24 de febrero de la presente anualidad, obrante a folio 17 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el término de ley, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Dese traslado de estas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 14 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P)...”.*

2.- Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) Para los fines de esta*

norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.

Y, en punto de los memoriales y escritos dirigidos a las actuaciones judiciales puntualizó: “...**Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**”

3.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que el demandado **BRAYAN ANDRES FORERO VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.598.399, se tuvo por notificado por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se verifica en auto del pasado 24 de febrero, que no fue objeto de oposición alguna, de allí que al no haber sido validada notificación alguna en los términos del Decreto 806 de 2020, no puede reclamarse la aplicación de dicha norma para la respectiva contestación, memoriales y traslados, cuando como aquí se evidencia, fue en los términos del Código general del Proceso.

En todo caso, se pone de presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que regula el tema de los deberes de las partes y los apoderados, prevé que: “**El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**”, de allí armonizando las dos normas en cita, en caso dado, el incumplimiento de ese deber no conlleva desconocimiento alguno frente a los escritos, sino una simple sanción económica.

4.- Por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 25 de marzo de 2022 (archivo 19).

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. **49 hoy 11 de mayo de 2022.**
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

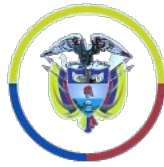
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1698bdc9188222782d3461c58967388c6db76122c0d7ecc0e03ac9c62ce1898b**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CIMATEC S.A.S., contra CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP. Exp. 11001-41-89-039-2022-00091-00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado contra el auto calendaro 1º de abril de 2022, mediante el cual, entre otros, no se tuvo por contestada la demanda de la referencia por parte del extremo demandado debido a que la misma fue extemporánea.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Afirma el quejoso, en síntesis que. *“...La sociedad demandada CGR DOÑA JUANA S.A., ESP, se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P. 12. En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 ejusdem, la notificación se entendió surtida a partir de la notificación por estado de la providencia mediante la cual nos reconoció personería (07/03/2022) y, en consecuencia, tuvo por notificado al extremo pasivo de la litis por conducta concluyente.”.*

Agrega, *“Entonces, si el término para pedir copias venció el 10 de marzo de 2022, no hay lugar a equívocos al señalar que, el término para contestar la demanda comenzó a correr el 11 de marzo de 2022, por tanto, los 10 días para contestar la demanda fenecerían el 25 de marzo de 2022. 5. VM contestó la demanda de forma oportuna toda vez que, remitió la réplica central a las pretensiones en calenda del 25 de marzo a las 11:50 horas. Es decir, estando dentro del término legal, esta parte ejercitó, en debida forma y de manera oportuna, el derecho a la contradicción.”.*

En consecuencia, concluye: *“...Así las cosas, se puede concluir vehementemente que, cuando una parte es notificada por conducta concluyente, en total, cuenta con 13 días para contestar la demanda, discriminados así: 3 días pedir copias y 10 para ejercitar el derecho de contradicción.”.*

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: *“Téngase en cuenta que la parte demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP., se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 4 de marzo del año 2022, obrante a folio 12 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el termino de ley, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos pues nótese que la contestación es extemporánea.”.*

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...” y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.*

2.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que la sociedad demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP** identificado con NIT. 900.383.203-6 se notificó en razón al correo electrónico que remitió quien designo como apoderado judicial al juzgado el día 17 de febrero de 2022, adjuntado el poder y un memorial solicitando fijar caución a fin de levantar las medidas cautelares, de allí, teniendo en cuenta que este estrado judicial es netamente virtual, la forma de atención es mediante **baranda virtual** vía telefónica o través del correo electrónico, todo lo cual está plenamente indicado en el micrositio web, se ingresó esa petición al despacho el día **25 de febrero de 2022** y, por auto del 4 de marzo siguiente se dispuso: “...Téngase en cuenta que se presentó memorial otorgando poder al Dr. **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** para que funja como apoderado judicial de la parte demandada **CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP**, así como solicitud de caución para el levantamiento de medidas cautelares, motivo por el cual se tendrá notificada por conducta concluyente a la mencionada parte conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso. Se reconoce personería para actuar en representación del extremo demandado al Dr. **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.592 y de tarjeta profesional No. 292.498 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaria contrólense los términos de Ley a efectos de que la parte demandada ejerza su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha

dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.”.

Ahora bien, dispone el artículo 301 del C. G. del P. en su parte pertinente que: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

Y, frente al conteo de términos para contestar la demanda, en virtud de dicha notificación el artículo 91 de la norma en cita establece que: *“...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”.***

3.- Conforme se evidencia en la actuación la notificación del auto que reconoció la respectiva personería jurídica al apoderado del extremo recurrente, tuvo lugar el día **7 de marzo estado No. 024** y, en vista que desde el mismo correo electrónico báculo de la notificación, se solicitó la copia completa de la actuación, los tres (3) días previstos en el artículo 91 antes citados transcurrieron los días, **8, 9 y 10 de marzo**, es decir, que desde el día **11 de marzo** se debían contabilizar los términos legales para contestar la demanda, que para el caso conforme lo dispone el artículo 442 de la misma codificación son de diez (10) días hábiles.

Por consiguiente, los 10 días para contestar la demanda fenecieron el **25 de marzo de 2022**, valga puntualizar que desde el mismo 8 de marzo se remitió al correo indicado por la ejecutada el respectivo acceso al expediente digital y, nótese que la contestación de la demanda visible en el archivo 16 del expediente digital, la misma se allegó vía correo electrónico el **viernes 25 de marzo de 2022 a las 11:50 a.m.**, es decir, dentro del término legal para contestar la demanda.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el dará curso a la contestación allegada de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1º.- REPONER para **REVOCAR** la providencia fechada 1º de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- En consecuencia, téngase en cuenta que la parte demandada CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A ESP., se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto del 4 de marzo del año 2022, obrante a folio 12 del cuaderno digital, quien una vez fenecido el término de ley, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Dese traslado de estas por el término de diez (10) días, las cuales militan a folio 16 del C-1 expediente digital. (artículo 443 del C.G. del P).²

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

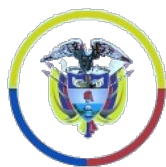
Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232288fe9f3393ffa131af781dcbf466eeeda2820aa634e5698a1b8e7cc19672**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO ¹ de PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S., contra RICARDO HERRERA FERNANDEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00511-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 19 de abril del presente año, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar conforme al artículo 85 del C.G del P., el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, y omitió aportar documento idóneo suscrito por el señor Juan Guillermo Franco Mejía en donde se desprenda la venta por este realizada del inmueble objeto de arrendamiento y, a su vez el mandato y/o administración de bienes otorgado por el nuevo propietario, esto es el señor Alexander Gómez Cortes a la sociedad demandante todo con lo cual legitimara su actuar. Razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

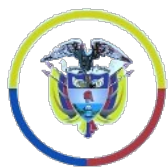
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b270bfb8362311ec1e4eb7d4a079a1c0b8c17d6d427bff8fddb6567e448bf95**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ADRIANA RINCÓN GÓMEZ. Exp. 11001-41-89-039-2022-00515-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAFE REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 830.140.437-6, contra **ADRIANA RINCÓN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.942, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE \$3'164.000.00, por concepto de 38 cuotas de administración causadas desde el mes de enero del año 2019 hasta el mes de febrero del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **JULIE TORRES MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.998.868 y de tarjeta profesional No. 179.625 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88035fe6298b341a4cea1ec4db4061bf948d0e9945c45d4b13e141f2452907ca**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA III – PROPIEDAD HORIZONTAL contra JORGE HERNAN CORREA JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00517-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CEREZOS ETAPA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que BARBARA FONSECA RUBIO fungió en dicho cargo hasta el 1° de febrero de 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), esto es que en la actualidad ya no ostenta la calidad de administrador o representante legal de la copropiedad accionante, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

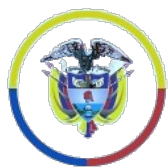
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb510cfb6fbbedf01648d53d89bcaa8818b369121fd427b039f942338ecec9eb0**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de YEIMY JULIETH RODRIGUEZ ROPERO contra CARLOS GUILLERMO ROPERO PALACIOS. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00518-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **YEIMY JULIETH RODRIGUEZ ROPERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.165.162, en contra de **CARLOS GUILLERMO ROPERO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.016.572, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción - contrato de arrendamiento-³:

a) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE \$4'250.000.00, por concepto de 5 cánones de arrendamiento, causados desde el mes de junio hasta el mes de octubre del año 2021.

b) UN MILLÓN DE PESOS M/CTE \$1'000.000.00., por concepto de cláusula penal.

c) SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE \$747.740.00., por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, gas natural y biciclero.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

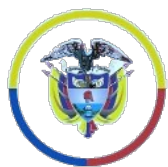
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079aaa4c68c0e8d7949080d39f708a9ec7138eb2dc0bc48e84dd6cc294f13d59**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA – RESOLUCIÓN CONTRATO de NIDIA LEONOR ORJUELA REYES Y ANDRÉS ALBERTO ALVAREZ TAMAYO contra INVERSIONES COLOMBIA BROKERS S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00523-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: hacer el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debió hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada y, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.; razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

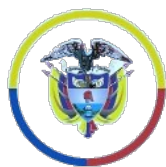
¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f305a3a552315dc381146fbd584ceb651ed812400713b1831aba784764fdb7b**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA contra GONZALODE JESUS AGUDELO GALLEG0.
Exp. 11001-41-89-039-2022-00525-00².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA, de manera actualizada, esto es tener certeza de quien en la actualidad ostenta la calidad de administrador o representate legal de la copropiedad accionante, no allegó poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debió coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA; tampoco precisó en el escrito de demanda el número de identificación de la parte demandada, toda vez que no fue estipulado impidiendo su correcta individualización, lo anterior conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P., y, no aclaró la pretensión 1ª del escrito demandada en el sentido de discriminar tanto el total como el valor de cada cuotas causadas y adeudadas por el demandado de manera clara conforme el certificado de deuda expedido por la copropiedad demandante, mismo que debe ser aportado. Razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy 11 de mayo 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

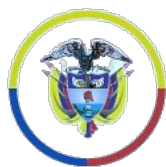
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14072f017a6ba4a310d7d3e0bae3467051233b2fb38ef2b017269c6559cb344d**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO de GLORIA STELLA RAMÍREZ RAMÍREZ contra ALEXANDER VALBUENA PAEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00531-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: hacer el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debió hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada, no acreditó el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621, no aportó conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de las sociedades CLÍNICA VETERINARIA ANIMAL STATION y ACACIA DISEÑIS COCINAS INTEGRALES, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración. Así como el contrato suscrito entre las partes en donde se desprenda la obligación la cual se pretende demostrar su incumplimiento contractual. Razones por las que a la demanda no puede darse el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy 11 de mayo 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

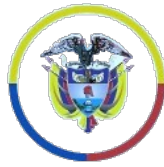
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f493b027e46b47ab0f427ce5419af5c6accf135e482f8c89d6e5afe552f7d535**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de MIGUEL ESTEBAN SUAREZ GUTIERREZ contra BIOGAR ECO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00532-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **MIGUEL ESTEBAN SUAREZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.431.965, en contra de **BIOGAR ECO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.823.467-, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-³:

a) TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$38'000.000.oo, por el capital contenido en la letra de cambio sin número de fecha 18 de noviembre del año 2021.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -11 de enero de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.479.330 y de tarjeta profesional No. 348.471 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

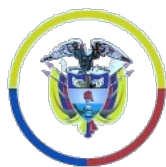
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b28b71a5f0b17f33f049b66ca060c13b1eef88b895a3c9b4d27a32e2cca8145**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO de ORFILIA MURCIA RODRIGUEZ contra
LUIS ALEJANDRO PAQUEVA REYES. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00534-00**¹.

Como quiera que no se subsanó el yerro advertido en auto del pasado 26 de abril de la presente anualidad y ante la desatención de la parte interesada, se ordena la devolución del despacho comisorio No. 0434 sin diligenciar, al despacho de origen. Ofíciase.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en
ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

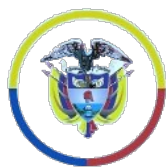
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579b127f5f7d6278fd12f367e05246d5bb9df971157b0e3f02cea47a5834f8df**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO PLAN PAREJO contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00536-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO PLAN PAREJO, de manera actualizada (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), esto es que en la actualidad ya no ostenta la calidad de administrador o representante legal de la copropiedad accionante, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

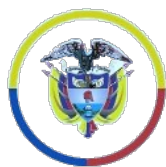
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d522138298aca7f6aebc93dc8e542e18515588322153da68c703369ed1e2faa**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARAYANES DE SUBA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra DIANA MARITZA RAMIREZ PLATERO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00541-00**².

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 26 de abril del año 2022, toda vez que no fue atendida la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARAYANES DE SUBA ETAPA I Y II – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que NIDIA STELLA PERDOMO RODRIGUEZ fungió en dicho cargo hasta el 2 de enero de 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), esto es que en la actualidad ya no ostenta la calidad de administrador o representante legal de la copropiedad accionante, razones por las que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

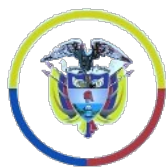
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b873a11a287b06a60ebd7ed7a6ce5b8bdcde361a61e8b4e53df0d3208cb402**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES contra DEIVINSON RAMOS DE ARCO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00544-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 25 de enero del presente año, toda vez que no fueron atendidas las deficiencias observadas en el auto mencionado, yerros tales como: aportar conforme al artículo 85 del C.G del P., certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y TRABAJADORES ESTATALES, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración, toda vez que no se aportó con la demanda en línea de manera actualizado, razones por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

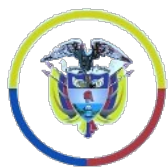
¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **736d7e461abe6228dae4548e9f316b4455c92ee1f770853fc60926070f0243e6**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S.,
contra ANA SOFIA JIMENEZ LOZADA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00583-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **GLOBAL CARE FINANCIAL SERVICES S.A.S**, antes DETIKA S.A.S., identificado con NIT. 901.290.934-5, en contra de **ANA SOFIA JIMENEZ LOZADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.752.820, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$2'788.182.00, por concepto de capital contenido en el pagaré firmado con AutenTIC Sing. Documento No. f2f78aa6-4cdf-4f78-9dec-25d9d512985a.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -7 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JESÚS ALBERTO BETANCUR VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.579.766 y de tarjeta profesional No. 246.738 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

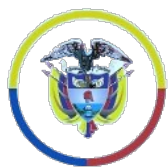
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae066c145df9a42cb6042d2eaecb999b28574b8ceae0b746235be5737b9963e**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS ANDRÉS ROMERO PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00584-00**¹.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con NIT. 860.007.335-4, en contra de **LUIS ANDRÉS ROMERO PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.343.624, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-²:

a) TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE \$36'364.481.18, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 31006462972**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –22 de enero del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$1'970.891.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el **pagaré No. 5406950071813781**.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible –30 de agosto del año 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTEBLANCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.610.296 y de tarjeta profesional No. 47.348 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

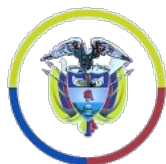
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0313601a58ac6947593ba3128320f11bbd57f275de2595df5bb8da3f378e5a95**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL AMERCIAS 68
MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra FRANK CARLOS SÁNCHEZ
ARDILA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00587-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL AMERCIAS 68 MANZANA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que CLARA AMANDA MEDINA RODRIGUEZ fungió en dicho cargo hasta el 14 de junio de 2020 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

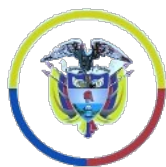
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632f47a27485b96962357346701ecae515682e0636b4d26199ce3ee89a78dcf4**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: MONITORIO de¹ JULIA CLARA GONZÁLEZ RINCÓN contra CLAUDIA IMELDA GONZÁLEZ RINCÓN. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00588-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese la manifestación exigida en el numeral 5° del artículo 420 del C G del P.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, además de precisar el tipo de proceso y la cuantía de este.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

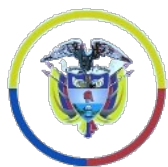
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403dc312b2a6496e79b9da90daa5d4d7cfb3ac85730ba713ac762438bb316c6**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de EDIFICIO JIMENEZ DE QUESADA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANGELA RUEDA VIZCAYA y otros. Exp. 11001-41-89-039-2022-00589-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **EDIFICIO JIMENEZ DE QUESADA – PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con NIT. 860.450.160, contra **ANGELA RUEDA VIZCAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.869.362, **LUZ STELLA RUEDA VIZCAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.869.361 y **QUERUBIN RUEDA VIZCAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.423.548, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo base de la acción -cuotas de administración-³:

a) QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$15'183.000.00, por concepto de 147 cuotas de administración causadas desde el mes de enero del año 2010 hasta el mes de marzo del año 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias y sanciones, vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **PEDRO SERAFIN CUEVAS RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.301.612 y de tarjeta profesional No. 126.385 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2) ⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

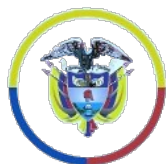
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23af6d60bc327894502d585401039de2d2f66c3c07698d384ce4f0a360a6e902**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMERCIAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL contra AGÉLICA MARÍA CÉSPEDES OTÁLORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00590-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL LAS AMERCIAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA II – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que CLARA AMANDA MEDINA RODRIGUEZ fungió en dicho cargo hasta el 22 de abril de 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

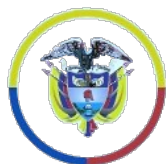
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1e3b4d7f91c5e24e0cf1970e0ab455e297e443257997c677aaf649b41528bb**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de JOSE ADONAI CESPEDez ZAMBRANO contra OSCAR ALEXANDER PADILLA CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00591-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio sin número, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a informar la dirección física en donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, además de indicar la ciudad o municipio donde reside el demandado pues nótese que no fue precisado en la demanda.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

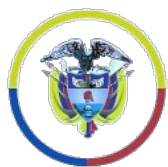
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595b79c32a26e06ca019537ad33d26d45700ca3c70239067b5e27eebcebc1267**

Documento generado en 09/05/2022 05:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S. contra JOHN JAIRO ARIAS SOTO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00592-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor del **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S.**, identificado con NIT 900.595.549-9, en contra de **JOHN JAIRO ARIAS SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.517, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$18'344.542.00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1358153.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.399.060 y de tarjeta profesional No. 295.091 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

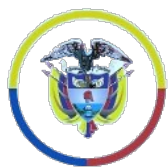
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea68ab65b43af4297e438399e9bf875d8f57dfad0b676ed7db22dcec9d918e**
Documento generado en 09/05/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARIA CRISTINA MURCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00593-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4 en contra de **MARIA CRISTINA MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.892.392, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) 2.956,9174 UVR equivalentes para el día 8 de abril de 2022 en OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$887.156.83, por concepto de capital vencido de 12 cuotas causadas desde el 5 de mayo del año 2021 hasta el 5 de abril de la presente anualidad, contenidas en el pagaré No. 1023892392.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa 12.38% efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera sin superar máxima legal, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 7680,3835 UVR equivalentes para el día 8 de abril de 2022 en DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE \$2'304.327.03, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

d) 94949,9524 UVR equivalentes para el día 8 de mayo de 2022 en VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE \$28'484.906.09, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 1023892392.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), liquidados a la tasa 12.38% efectiva anual sin que supere la máxima certificada por la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40741746**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.364.940 y de tarjeta profesional No. 305.929 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

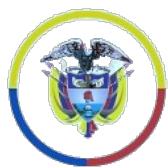
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da22609fd242f2889dc174c36fe6cbf098e3045323a1b7afef1f33f94ff177eb**

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Documento generado en 09/05/2022 05:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra JENNYFER ALEXANDRA LOPEZ JIMENEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00596-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, en contra de **JENNYFER ALEXANDRA LOPEZ JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.210.657, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$33'255.346.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2628783.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$1'992.319.00., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 2628783.

d) CIENTO CUATRO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE \$104.093.00., por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré No. 2628783.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.602.619 y de tarjeta profesional No. 34.457 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

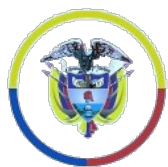
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61985f46d0da28c034c03456798641af3b303eb53a982278f53e6a641f2dcdf9**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL CONTRATO ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL de MARIA CRISTINA CLAVIJO CANO contra MARIA DEL CARMEN TIJARO DE BARRETO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00597-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda², para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Hágase el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

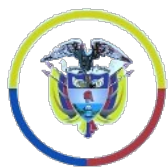
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e09b4323b1432cfe645348f9a9dedb604f5b9aafa72791adf5ca270e51a3cd0**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra ANA SOFIA CASTRO ZAMORA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00598-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, identificado con NIT. 900.215.071-1, en contra de **ANA SOFIA CASTRO ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.755.338, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE \$11'422.323.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1183321.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -15 de septiembre de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JANER NELSON MARTINEZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.518.903 y de tarjeta profesional No. 94.570 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

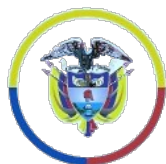
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9468bade31f1dde24b8fbeba317593e97d43bb3b11ba20e6446f64e84bad990**
Documento generado en 09/05/2022 05:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCO FALABELLA S.A., contra JORGE ARMANDO FAJARDO NARANJO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00601-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., en cuanto a precisar con claridad lo pretendido, atendiendo además la literalidad del título valor base de ejecución.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y de tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

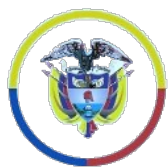
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4b5edd58be5f6108e3649b32a8311dca57404db2d8fb7fd77af9a612f80425**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: DESPACHO COMISORIO de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA contra CARLOS MAURICIO BAEZ PALENCIA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00602-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior comisión, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar el secuestro, estos es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **50N-20309097**, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de encontrar la vigencia de la medida cautelar decretada y una correcta individualización del bien.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por:

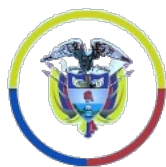
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf271b2f08334dccd2072e629a62016909ac3a2d8d34ba7cf51b54b1ad3bea**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de DAGAZ JURÍDICOS S.A.S., contra EDUARDO LUIS ARROYO PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00603-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación incorporada en el pagaré No. 84, allegado como base de la acción fue pactado por instalamentos, deberá presentar las pretensiones en términos de cuotas vencidas y las que pretende acelerar, junto con los intereses moratorios y corrientes debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.)

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.205.804 y de tarjeta profesional No. 275.787 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

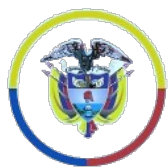
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f06f9f8cda83f5b10e909b9c99512f5b1c926d6e071f4927604b90cc2388c79**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: SUCESIÓN de DIANA MARIA MAYORGA. Exp. 11001-41-89-039-
2022-00604-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de libertad y tradición del bien mueble objeto de sucesión, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del C. G. del P., en cuanto al nombre y dirección de todos los herederos reconocidos teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de demanda.

3.- Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del art. 489 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 444 ib ídem, frente al bien objeto del presente trámite respecta, teniendo en cuenta para ello el respectivo avalúo catastral del año correspondiente a la fecha de presentación de la demanda.

4.- Allegue el respectivo certificado de avalúo catastral del bien objeto del presente trámite, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

5.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

6.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde cada parte demandada recibirán notificaciones personales.

7.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo de 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

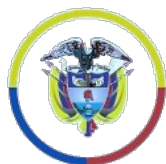
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc739906bef0eeb8cebf857b520569f21ec7044c71296bd97f6c7af9f841b09**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO S.A., contra ALFONSO GOMEZ CORREDOR. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00605-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy 11 de mayo 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

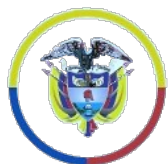
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147ab835545666a3220909792c2d081601ef987cf22fe947b02c3fc87d40706**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA ALIANZA LTDA contra LU MARINA MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00606-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, además de precisar el tipo de proceso y la cuantía respectiva.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy 11 de mayo 2022**.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

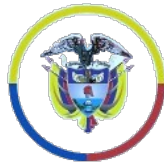
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2de673e8a9b63c44d2e347a282c5b0559c67f38b982f48141de9d41c6d2da57**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YADY CONSTANZA DIAZ PABON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00607-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT 899.999.284-4 en contra de **YADY CONSTANZA DIAZ PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.156.791, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³.

a) 69106,5637 UVR equivalentes para el día 27 de abril de 2022 en VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE \$20'892.704.07, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 52156791.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa del 7.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 3.407,1663 UVR equivalentes para el día 27 de abril de 2022 en UN MILLON TREINRA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE \$1'030.074.62, por concepto de capital vencido de 6 cuotas contenidas en pagaré No. 52156791.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 7.50% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) 1737,8904 UVR equivalentes para el día 27 de abril de 2022 en QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS CON

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE \$525.409.28, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

f) CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VIETISIETE PESOS M/CTE \$184.827.06, por concepto de seguros.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40594686**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DANYELA REYES GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y de tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

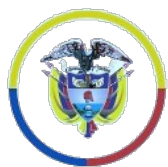
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Código de verificación: **0d80354a433336acdd78b50d99d092fcc75f3906e448deba93f0a4545a69b4b1**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra YESSICA PARRA BASTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00608-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, identificado con NIT 890.907.489-0, en contra de **YESSICA PARRA BASTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.610.854, y **JORGE ESTEBAN RAMOS ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.970.017, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$3'212.820.00, por concepto de 18 cuotas causadas desde el mes de noviembre del año 2020 hasta el mes de abril del año 2022 contenidas en el pagaré No. 745031.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$2'729.250.00, por concepto de intereses de plazo causados.

d) OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/CTE \$8'341.050.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 745031.

e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Téngase en cuenta que el Dr. **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.272.901 y de tarjeta profesional No. 197.197, actúa como endosatario para el cobro judicial de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

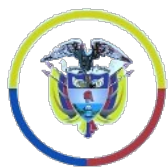
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e475ee35f3bca45b14482eb905c0a740ebb14c885d0f28d9324a8a7e163f145**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S., contra DIEGO ARMANDO JIMENEZ GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-2022-00610-00².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **TERÁN LEGAL ABOGADOS S.A.S.**, identificado con NIT. 901.236.174-5, en contra de **DIEGO ARMANDO JIMENEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.240, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$8'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -18 de abril del año 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHENTA MIL PESOS M/CTE \$80.000.00., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 001.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **EDWARD DAVID TERÁN LARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y de tarjeta profesional No. 234.065 del C.S.J., quien funge como representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

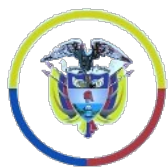
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24fe0a2580bf2808015486091d130ff9808e52c354a0071cfcd429b6ba15d0**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MIGUEL ANGEL MENDIVELSO PEREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00611-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **MIGUEL ANGEL MENDIVELSO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.214.312, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$12'412.158.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 8687894.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -26 de marzo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$2'018.474.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 8687894

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

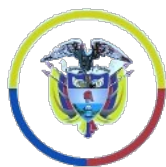
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531ade76e72569681d410fed04d47641e9d68dc3712e69be6844556ec88f6d5**
Documento generado en 09/05/2022 05:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL¹ de BANCOLOMBIA S.A., contra JHONATAN LEONARDO LOPEZ AYALA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00612-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.-Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de prenda expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la vigencia del gravamen.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y de tarjeta profesional No. 101.541 del C.S.J., en razón al endoso en procuración a esta otorgado.

Notifíquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

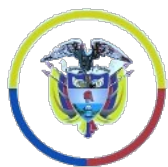
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a37f9fd6791883e720ec4581f6946bdeb8a8c87b9ec226149d98c9eafc3c19**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra OSCAR JAVIER GARCIA SEGURA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00613-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **OSCAR JAVIER GARCIA SEGURA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.795.166, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$6'569.043.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2626927.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -26 de marzo de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$974.467.00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 2626927.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.198 y de tarjeta profesional No. 182.528 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

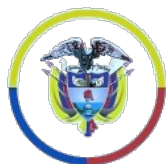
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bd29b917e309b358121da3f61bf8c3bea417cf1e8dff121899e5d23cf8a83**
Documento generado en 09/05/2022 05:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de NANDY PATRICIA ROJAS VELAQUEZ contra FERNANDO SUAREZ. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00614-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF las letras de cambio Nos. 001, 002, 003, 004 y 005, base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser estas allegadas por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible.

2.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.181.495 y de tarjeta profesional No. 92.652 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

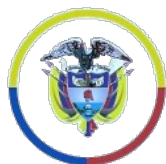
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc00090f35d85e50026060b10eb74895e0891e4f06ec8f5979f032f4ce9db1a**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO de CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE 1 ETAPA B– PROPIEDAD HORIZONTAL contra NUBIA JANETH GARCIA MARTINEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00615-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Apórtese vigencia o constancia el cual permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL SABANA GRANDE SUPER LOTE 1 ETAPA B– PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que del adjuntado se desprende que MARIA ELISA CASADIEGO CASTIBLANCO fungió en dicho cargo hasta el 29 de abril del año 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 **hoy** 11 de mayo 2022.
La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

Firmado Por:

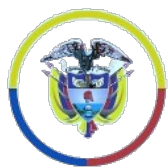
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0787932bb808c97bb460c44117a21ac2d8f2bd0823a131dd1df1fc2707de2a**

Documento generado en 09/05/2022 05:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra MARIA MIRIAM HERNANDEZ CORDOBA. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00616-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** identificado con NIT. 860.032.330-3, en contra de **MARIA MIRIAM HERNANDEZ CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.762, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-³:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$5'591.488.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 99924090785.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -7 de diciembre de 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$889.654.00, por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagaré No. 99922443536.

d) UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE \$1'890.881.00, por concepto de intereses moratorios causados y contenidos en el pagaré No. 99922443536.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

artículo 8 y s.s., del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.222 y de tarjeta profesional No. 233.068 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)⁵,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 049 hoy 11 de mayo de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ
--

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74becf5d1bb02cc75ec9ec07cfc7af5916829f9c6c91c08cc2de3ec76a9a0512**
Documento generado en 09/05/2022 05:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.